

REPÚBLICA DE COLOMBIA



CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA

CORPOURABA

Resolución

Por la cual se adopta una decisión y otras disposiciones.

La Directora General de la CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas por los numerales 2 y 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, el Acuerdo N° 100-02-02-01-016-2019 del 29 de octubre de 2019, con efectos legales a partir del 1 de enero de 2020, en concordancia con el Decreto 1076 de 2015, y,

CONSIDERANDO

Que en los archivos de la Corporación se encuentra radicado el expediente **200165121-308/2019**, donde obra la Resolución N° 0329 del 11 de marzo de 2020, mediante la cual se otorgó a la sociedad **CONSTRUCTORA E INVERSIONES AC Y LA ZOMAC S.A.S**, identificada con NIT. 901.201.588-1, Licencia Ambiental para la explotación de materiales de construcción en el marco del contrato de concesión minera con placa N° KCO-09301 celebrado el 09 de diciembre de 2009, e inscrito en el Registro Minero Nacional el 11 de mayo de 2010, posteriormente cedido mediante Resolución N° 2019060042785 del 02 de abril de 2019, expedida por la Secretaria de Minas del Departamento de Antioquia, a ejecutarse en la Vereda Casa Verde, en jurisdicción del Municipio de Carepa, Departamento de Antioquia.

La presente licencia ambiental lleva implícita autorización de aprovechamiento forestal único, la cual quedó sujeta a que el titular del instrumento obtuviera permiso de estudio para recolección de especímenes de especie de la diversidad biológica y presentara la caracterización de las especies que presentan veda (epifitas), con el objeto de imponer las medidas de manejo ambiental respecto a las mismas.

El referido acto administrativo fue notificado personalmente el 11 de marzo de 2020.

Que mediante correo electrónico radicado bajo el consecutivo N° 3168 del 02 de julio de 2020, se allegó escrito del cual se sustrae lo siguiente "... se allega la información correspondiente para dar cumplimiento a los requerimientos planteados en la licencia ambiental bajo la resolución 200-03-20-02-0329-2020 del 11 de marzo de 2020..."

Que la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de CORPOURABA, evaluó la información allegada mediante correo electrónico radicado bajo el consecutivo N° 3168 del 02 de julio de 2020, cuyo resultado se dejó contenido en el informe técnico N° 0231 del 04 de febrero de 2021, del cual se sustrae lo siguiente:

447 (...)

6. Conclusiones

MZ
EHO

Resolución

Por la cual se adopta una decisión y otras disposiciones.

La sociedad Constructora e inversiones LA & AC ZOMAC allega mediante el comunicado No 3168 del 02/07/2020 un documento técnico que relaciona la respuesta y cumplimiento a algunos requerimientos y obligaciones impuestas en la resolución No 0329 de 2020 que otorga el licenciamiento ambiental, objeto de la presente evaluación. Adicional a lo anterior se revisa el cumplimiento de todas las obligaciones y requerimientos relacionados con el medio biótico, donde se destacan las siguientes:

Artículo Cuarto: Parágrafo 1.

Previo a ejecutar el aprovechamiento forestal único autorizado en el presente artículo el titular del presente instrumento de manejo y control ambiental deberá:

- Obtener el permiso de estudio para recolección de especímenes de especie de la biodiversidad de conforme lo establecido en el artículo 2.2.2.9.2.1 del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015.
- Presentar la caracterización de las especies que presentan veda nacional (epifitas), para la posterior implementación de las medidas de manejo.

Sobre el permiso de estudio

Es importante considerar que este permiso de recolección se solicitó para adelantar las actividades de ahuyentamiento, rescate y reubicación de fauna contempladas en el programa de manejo biótico PMB-02

Se recomienda aceptar las metodologías de captura y traslado descritas por el usuario en el formato de solicitud de permiso individual de recolección del ANLA, donde adicionalmente se recomienda complementar con las descritas en permiso de estudio otorgado para la caracterización de la línea base con resolución No. 0811 de 2017.

...

Respecto a la Imposición de Medidas de Manejo para Epifitas Vasculares:

- Realizar el rescate y traslado del 100% de las especies epifitas vasculares presentes. Los porcentajes sobre los cuales se realizará el rescate de individuos, aplica para el total de individuos presentes en el área de intervención y no solo sobre los muestreados ni los estimados, los cuales se relacionan:

Nombre Común	Nombre Científico	Total	% de Rescate
Bejuco negro	<i>Trichostigma octandrum</i>	4	100%
Gallito	<i>Tillandsia deppeana</i>	1	100%
Hierba aérea	<i>Pyrrosia longifolia</i>	3	100%
Monstera	<i>Monstera sp</i>	9	100%
Pajarita	<i>Viscum album</i>	9	100%

- Selección de los individuos objeto de traslado y de los posibles forófitos acorde a lo establecido en la metodología para la caracterización de especies de flora en veda, acogida mediante circular No. 8201-2-808 del 09/12/2019, y en cumplimiento con lo estipulado en el decreto 2106 de 2019 emitidos por el MADS.
- Allegar las coordenadas de los individuos o los vértices que encierran el polígono donde se ejecutaran las medidas de rescate, traslado y reubicación. El área propuesta cumple con las condiciones físico-bióticas que propicien el desarrollo de las plantas objeto de traslado, no obstante, no se especifica su localización.
- Usuario deberá allegar informes de seguimiento y monitoreo de manera semestral durante 3 años, donde se relacione como mínimo el reporte de total de individuos rescatados y reubicados, así como los indicadores de eficiencia y supervivencia por especie. Garantizar un porcentaje de supervivencia como mínimo del 80% de individuos reubicados.

Respecto a la Imposición de Medidas de Manejo para Epifitas No Vasculares:

Resolución

Por la cual se adopta una decisión y otras disposiciones.

- Usuario deberá destinar para el programa de rehabilitación ecológica un área total de 0.58 Ha, ésto por la afectación de especies en veda nacional (epifitas no vasculares) en relación con las coberturas objeto de intervención tal como se describe a continuación:

Cobertura	Área (ha) Intervenido	Factor	Área (ha) a rehabilitar
Pastos arbolados	1,63	0.3	0.49
Pastos enmalezados	2,04	0.03	0.06
Plantación forestal	2,84	0.01	0.03
Total	6,51		0.58

- Para la selección del área y la ejecución del programa de recuperación, rehabilitación o restauración ecológica, usuario deberá considerar los aspectos descritos en la metodología para la caracterización de especies de flora en veda, acogida mediante circular No. 8201-2-808 del 09/12/2019, y en cumplimiento con lo estipulado en el decreto 2106 de 2019 emitidos por el MADS.
- Se recomienda realizar el traslado de especies que tengan las condiciones como posibles hospederos para el desarrollo de especies no vasculares, el área destinada a la rehabilitación podrá ser la misma a la seleccionada para el programa de traslado y reubicación de especies vasculares
- Usuario deberá allegar plan de seguimiento y mantenimiento que contemple mínimo 3 años de monitoreo después del establecimiento.
- Allegar la propuesta del área seleccionada para la rehabilitación ecológica, donde se especifiquen las coordenadas de los vértices que encierran el polígono o el shape asociado. Usuario propone realizarla dentro del predio del proyecto (el cual cumple con las condiciones físico bióticas), no se especifica su localización.
- Definir y establecer los diseños florísticos para la realización de la recuperación, rehabilitación o restauración ecológica, de acuerdo a las características del área o áreas seleccionadas.
- Garantizar un porcentaje de supervivencia ni inferior al 90% y se deberá incluir las especies de forofitos identificados en la caracterización, así como especies nativas reportadas en el censo forestal. En caso de menor se deberá presentar reporte de posibles causas y sus medidas correctivas.
- Realizar el aislamiento del área o de las áreas donde se realizará la rehabilitación ecológica, con el fin de evitar tensionantes que afecten el desarrollo de los individuos plantados.

Adicional a lo anterior se deberá allegar las certificaciones botánicas de las muestras colectadas debidamente determinadas por herbarios registrados y/o los soportes documentales de la experiencia específica del profesional encargado de la identificación.

(...)"

FUNDAMENTO JURÍDICO

El Artículo 79 de la Constitución Política, señala que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Artículo 80 de la norma ibídem, establece a su vez que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución..."

M. E. H.

Resolución

Por la cual se adopta una decisión y otras disposiciones.

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que es pertinente traer a colación el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, cuando reseña:

"Artículo 31. Funciones.

2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;

12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;

(...)"

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que así las cosas, CORPOURABA tiene competencia para hacer requerimientos de carácter técnico y jurídico, respecto a los instrumentos de manejo y control ambiental de acuerdo con las facultades legales mencionadas como autoridad ambiental, tendientes a la conservación y protección de los recursos naturales renovables, la prevención, control, mitigación y corrección de los impactos ambientales generados por un determinado proyecto, obra o actividad, en procura de garantizar a todas las personas un ambiente sano, acorde con las políticas ambientales establecidas y dentro de los cometidos estatales a los que está sujeta.

Que se observa en el informe técnico N° 0231 del 04 de febrero de 2021, rendido por la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de CORPOURABA, lo siguiente:

En el marco de la propuesta del plan de compensación presentada por el titular del instrumento de manejo y control ambiental, se evidencia que si bien por un lado el cálculo del área a compensar se encuentra acorde con los lineamientos establecidos en el Manual de Compensación del Componente Biótico, esto es, se definió adecuadamente el cuánto compensar (6.5 ha), por otro lado, se observó que se presentan algunos faltantes respecto a los aspectos mínimos que debe contener un Plan de Compensación, por lo que previo a decidir sobre la aprobación del mismo se hace imperativo requerir el cumplimiento de los mismos, lo anterior, en aras de establecer el qué compensar, dónde compensar y como compensar.

Por otro lado, respecto a la información presentada por el titular de la licencia ambiental, esto es, la obtenida en el muestreo y caracterización de la flora epífita, para la imposición de las medidas de manejo de las especies vedadas (epífitas), se concluyó técnicamente que si bien la caracterización presentada no corresponde con la recomendada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS (Gradstein 2003), mediante circular N° 8201-2-808 del 09 de diciembre de 2019, la sociedad se basó en la metodología establecida por Hechavarria (2017), la cual una vez verificada se considera aceptada y justificada, por lo que se recomendó es viable aceptar el área propuesta para ejecutar las acciones de rescate traslado y reubicación, toda vez, que cumple con las condiciones físico-bióticas que propicien el desarrollo de las plantas objeto de traslado.

Resolución

Por la cual se adopta una decisión y otras disposiciones.

En cuanto al permiso de estudio para recolección de especímenes solicitado en el marco de las actividades de ahuyentamiento, rescate y reubicación de fauna terrestre propuestas en el programa de manejo biótico PMB-02, se concluyó que técnicamente es viable otorgarlo, no obstante, teniendo en consideración que el instrumento de manejo y control ambiental que nos ocupa en esta oportunidad es una licencia ambiental, una vez verificado las disposiciones jurídicas que regulan las licencias ambientales, se evidencia que conforme a lo establecido en el numeral 2 del artículo 2.2.2.3.7.1 del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, **Modificación de la licencia ambiental** "...cuando al otorgarse la licencia ambiental no se contemple el uso, aprovechamiento o afectación de los recursos naturales renovables, necesarios o suficientes para el buen desarrollo y operación del proyecto, obra o actividad...", se debe surtir el proceso de modificación de la licencia ambiental otorgada mediante la Resolución N° 0329 del 11 de marzo de 2020, por lo tanto, la Corporación ciñéndose al procedimiento establecido, liquidará el valor por concepto de la evaluación a la información presentada en el marco de la modificación de la licencia ambiental, el cual deberá ser cancelado previo a dar inicio al trámite de modificación.

Por lo anterior, es menester precisar, que atendiendo a los principios que rigen a las entidades de la administración pública, esto es, eficacia, eficiencia, celeridad y economía, buscando con ello evitar dilaciones en los procesos y que los mismos logren su finalidad, el informe técnico N° 0231 del 04 de febrero de 2021, rendido por la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de CORPOURABA, en el cual se evaluó la solicitud de permiso de estudio para recolección de especímenes, fungirá como el insumo técnico con el cual se definirá el trámite de la modificación de la licencia ambiental.

Que de acuerdo al fundamento jurídico expuesto y teniendo en consideración lo consignado en el informe técnico N° 0231 del 04 de febrero de 2021, rendido por la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de CORPOURABA, se impondrán las medidas de manejo respecto a las especies vedadas (epifitas), que serán intervenidas en el marco de la ejecución de la licencia ambiental, así mismo, se requerirá al titular en el marco del plan de compensación del componente biótico y de la modificación de la presente licencia ambiental, como se especificará en la parte resolutive del presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto, la Directora General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá - CORPOURABA,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Acoger la información presentada por la sociedad **CONSTRUCTORA E INVERSIONES AC Y LA ZOMAC S.A.S**, identificada con NIT. 901.201.588-1, mediante correo radicado bajo el consecutivo N° 3168 del 02 de febrero de 2020, en el marco de la condición suspensiva impuesta en el ítem segundo del párrafo 1 del artículo cuarto de la Resolución N° 0329 del 11 de marzo de 2020, consistente en "*presentar la caracterización de las especies que presentan veda (epifitas), para su posterior implementación de medidas de manejo*".

Parágrafo. Levantar la condición suspensiva impuesta en el ítem segundo del párrafo 1 del artículo cuarto de la Resolución N° 0329 del 11 de marzo de 2020.

ARTÍCULO SEGUNDO. Imponer las medidas de manejo ambiental, respecto a las especies vedadas de flora silvestre que se verán afectadas en el marco de la ejecución del aprovechamiento forestal autorizado en el marco de la licencia ambiental otorgada mediante la Resolución N° 0329 del 11 de marzo de 2020, a la sociedad **CONSTRUCTORA E INVERSIONES AC Y LA ZOMAC S.A.S**, identificada con NIT. 901.201.588-1, conforme se indica:

Epifitas vasculares:

[Handwritten signature]
ETA.

Resolución

Por la cual se adopta una decisión y otras disposiciones.

1. Realizar el rescate y traslado del 100% de las especies epifitas vasculares presentes. Los porcentajes sobre los cuales se realizará el rescate de individuos, aplica para el total de individuos presentes en el área de intervención y no solo sobre los muestreados ni los estimados, los cuales se relacionan:

Nombre Común	Nombre Científico	Total	% de Rescate
Bejuco negro	Trichostigma octandrum	4	100%
Gallito	Tillandsia deppeana	1	100%
Hierba aérea	Pyrrrosia longifolia	3	100%
Monstera	Monstera sp	9	100%
Pajarita	Viscum album	9	100%

2. Seleccionar los individuos objeto de traslado y de los posibles forófitos, acorde a lo establecido en la metodología para la caracterización de especies de flora en veda, acogida mediante circular No. 8201-2-808 del 09 de diciembre de 2019, y en cumplimiento con lo estipulado en el Decreto 2106 de 2019, emitidos por el MADS.
3. Allegar las coordenadas de los individuos o los vértices que encierran el polígono donde se ejecutaran las medidas de rescate, traslado y reubicación.
4. Allegar informes de seguimiento y monitoreo de manera semestral durante tres (03) años, donde se relacione como mínimo el reporte de total de individuos rescatados y reubicados, así como, los indicadores de eficiencia y supervivencia por especie.
 - 4.1. Garantizar un porcentaje de supervivencia como mínimo del 80% de individuos reubicados

Epifitas No Vasculares:

5. Destinar para el programa de rehabilitación ecológica un área total de 0.58 Ha, por la afectación de especies en veda nacional (epifitas no vasculares) en relación con las coberturas objeto de intervención tal como se describe a continuación:

Cobertura	Área (ha) Intervenido	Factor	Área (ha) a rehabilitar
Pastos arbolados	1,63	0.3	0.49
Pastos enmalezados	2,04	0.03	0.06
Plantación forestal	2,84	0.01	0.03
Total	6,51		0.58

6. Para la selección del área y la ejecución del programa de recuperación, rehabilitación o restauración ecológica, considerar los aspectos descritos en la metodología para la caracterización de especies de flora en veda, acogida mediante circular No. 8201-2-808 del 09 de diciembre de 2019, y en cumplimiento con lo estipulado en el decreto 2106 de 2019, emitidos por el MADS.
7. Realizar el traslado de especies que tengan las condiciones como posibles hospederos para el desarrollo de especies no vasculares, el área destinada a la rehabilitación podrá ser la misma a la seleccionada para el programa de traslado y reubicación de especies vasculares.
8. Allegar plan de seguimiento y mantenimiento que contemple mínimo tres (03) años de monitoreo después del establecimiento.

Resolución

Por la cual se adopta una decisión y otras disposiciones.

9. Allegar la propuesta del área seleccionada para la rehabilitación ecológica, donde se especifiquen las coordenadas de los vértices que encierran el polígono o el shape asociado, si bien propuso realizarla dentro del predio del proyecto (el cual cumple con las condiciones físico bióticas), no se especifica su localización.
10. Definir y establecer los diseños florísticos para la realización de la recuperación, rehabilitación o restauración ecológica, de acuerdo a las características del área o áreas seleccionadas.
11. Garantizar un porcentaje de supervivencia ni inferior al 90% y se deberá incluir las especies de forofitos identificados en la caracterización, así como, especies nativas reportadas en el censo forestal. En caso de menor supervivencia se deberá presentar reporte de posibles causas y sus medidas correctivas.
12. Realizar el aislamiento del área o de las áreas donde se realizará la rehabilitación ecológica, con el fin de evitar tensionantes que afecten el desarrollo de los individuos plantados.
13. Allegar las certificaciones botánicas de las muestras colectadas, debidamente determinadas por herbarios registrados y/o los soportes documentales de la experiencia específica del profesional encargado de la identificación.

Parágrafo. Para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en los numerales 3, 8, 9, 1 y 13 del presente artículo, se le otorga el término de dos (02) meses contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. Requerir a la sociedad **CONSTRUCTORA E INVERSIONES AC Y LA ZOMAC S.A.S**, identificada con NIT. 901.201.588-1, para que se sirva dar cumplimiento con las siguientes obligaciones:

En el marco del Plan de Compensación del Componente Biótico.

1. Ajustar los objetivos de la compensación al cumplimiento de las metas establecidas, con el objeto de que sean medible y cuantificables.
2. Presentar propuesta del área donde se desarrollará la compensación, caracterización y criterios de selección.
3. Aclarar y definir en la propuesta de compensación, a través de cuál de las dos alternativas propuestas se desarrollará la compensación del componente biótico, teniendo en consideración que se propuso lo siguiente, (una mediante implementación propia de programa de restauración ecológica mediante la siembra de 6.5 ha y otra mediante Pago Por Servicios Ambientales – PSA).
4. Contemplar las actividades a ejecutar dependiendo del sitio seleccionado, en cuanto al tipo de intervención, nivel de degradación del área y objetivo de restauración.
5. Determinar un porcentaje de sobrevivencia asociado a un indicador que se integre a los seguimientos y monitoreos.
6. Detallar información en caso de requerir semillas compradas en vivero, toda vez, que se asocia la recolección de semillas y plántulas como única fuente de material vegetal (que sucede en caso que no sea posible obtener el material por medio de recolección en campo).

M
E.H.R.

Resolución

Por la cual se adopta una decisión y otras disposiciones.

7. Describir ampliamente las actividades que se realizará para el establecimiento
8. Presentar información técnica de los viveros para germinación, los tratamientos para el desarrollo de las semillas y plántulas, plateo, trazado y ahoyado, dimensiones y herramientas a utilizar.
9. Las actividades para el establecimiento son descritas d
10. e manera muy somera, no se presenta información técnica de los viveros para germinación ni los tratamientos para el desarrollo de las semillas y plántulas. Plateo, trazado y ahoyado.
11. En el marco de las actividades de mantenimiento determinar frecuencia, herramienta, dimensiones o insumos a emplear.
12. Detallar las acciones y lineamientos que definirán las actividades de resiembra o pérdida por mortalidad, obtener indicadores de cumplimiento mínimo de sobrevivencia.
13. El tiempo de mantenimiento deber ser mínimo de cuatro (04) años.
14. Especificar de manera clara las acciones, modo y mecanismos para ejecutar la compensación.
15. Se aceptan las especies propuestas para realizar los programas de restauración, no obstante, se recomienda incluir especies nativas sin valor maderable, con variados hábitos de crecimiento con el fin de diversificar el área donde se ejecutará el plan.
16. Presentar cronograma de implementación, monitoreo, seguimiento y evaluación de riesgos.
17. Presentar plan operativo y de inversiones y el plan de monitoreo y seguimiento por un periodo de al menos cuatro (04) años, estos deberán considerarse en los costos asociados al plan de compensación.
18. Los individuos arbóreos en veda que sean objeto del aprovechamiento forestal serán repuestos con una proporción 1:10.
19. El titular de la licencia ambiental determina que solo se realizará aprovechamiento de 1 individuo de la especie *Tabebuia serratifolia*, situación que no concuerda con los individuos autorizados mediante la Resolución N° 0329 de 2020 (25 individuos), por lo que se solicita aclarar tal situación.
20. Allegar información de la ubicación exacta donde se realizará la reposición de individuos en veda.
 - 20.1. Considerar el presente numeral para la selección del área donde se llevará a cabo la ejecución del plan de compensación.
21. El plan de compensación deberá contemplar la reposición de 1 a 10 de las especies vedadas.

En el marco de la modificación de la licencia ambiental (permiso de recolección de especímenes)

Resolución

Por la cual se adopta una decisión y otras disposiciones.

- 22. Diligenciar el documento denominado Formulario Único de Solicitud o Modificación de Licencia Ambiental.
- 23. Cancelar a CORPOURABA la suma de **un millón ciento cuarenta y seis mil trescientos ochenta y seis pesos M/L (\$ 1.146.386)**, por concepto de evaluación de la solicitud de modificación de la licencia ambiental.
 - 23.1. El inicio del trámite de modificación de la licencia ambiental estará sujeto al pago de la suma descrita en el presente numeral.
 - 23.2. **Remítase** el presente acto administrativo a la Subdirección Administrativa y Financiera para que se sirvan expedir la respectiva factura.

Parágrafo. Para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente artículo se le otorga el término de dos (02) meses contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. La inobservancia a los requerimientos establecidos en la presente resolución y en el acto administrativo con radicado N° 0329 del 11 de marzo de 2020, dará lugar a la adopción de las medidas preventivas y/o sanciones de la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del procedimiento sancionatorio ambiental correspondiente.

ARTÍCULO QUINTO. El informe técnico N° 0231 del 04 de febrero de 2021, rendido por CORPOURABA forma parte íntegra del presente acto administrativo.

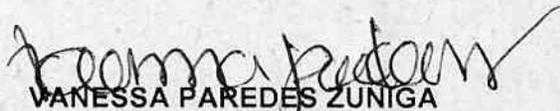
ARTÍCULO SEXTO. Notificar el presente acto administrativo a la sociedad **CONSTRUCTORA E INVERSIONES AC Y LA ZOMAC S.A.S**, identificada con NIT. 901.201.588-1, a través de su representante legal, o a su apoderado legalmente constituido quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la ley y/o a quien esté autorizado debidamente, en caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Un extracto de la presente providencia que permita identificar su objeto, se publicará en el boletín oficial de CORPOURABA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO. Contra la presente Resolución procede ante la Directora General de la Corporación el Recurso de Reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación o desfijación del aviso según el caso, conforme a lo en los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO NOVENO. El presente acto administrativo rige a partir de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


VANESSA PAREDES ZUNIGA
Directora General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Erika Higuera Restrepo		17/03/2021
Revisó:	Manuel Ignacio Arango Sepulveda		24-03-2021

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.
 Expediente. 200165121-308/2019 Tomos del 1 al 2.